

PRAGMATICA SANCION DE S. M. EN FUERZA DE Ley para el estrañamiento de estos Reynos à los Regulares de la Compañia , ocupacion de sus Temporalidades , y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno , con las demàs precauciones que expresse.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias, de Jerusalèn , de Navarra, de Granada , de Toledo, de Valencia, de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias; de las Indias Orientales, y Occidentales , Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg , de Flandes, Tyròl, y Barcelona ; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Serenísimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado Hijo ; à los Infantes, Prelados , Duques, Marqueses , Condes , Ricos-Hombres , Prioros de las Ordenes, Comendadores , y Sub-Comendadores , Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes , y llanas : y à los del mi Consejo , Presidente, y Oydores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , Corte , y Chancillerías ; y à todos los Corregidores , é Intendentes , Asistente , Governadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y otros qualesquier Jueces , y Justicias de estos mis Reynos ; asì de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes de qualquier estado , condicion , calidad , y preeminencia que sean , asì à los que ahora son , como à los que seràn de aqui adelante , y à cada uno , y qualquier de vos : SABED , que haviendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario , que se celebra con motivo de las re-sultas de las ocurrencias passadas , en consulta de veinte y nueve de Enero proximo ; y de lo que sobre ella , conviniendo en el mismo dictamen, me han expuesto personas del mas elevado ca-ràcter , y acreditada experiencia : estimulado de gravísimas cau-tas , relativas à la obligacion en que me hallo constituido , de

mantener en subordinacion , tranquilidad , y justicia mis Pueblos , y otras urgentes justas , y necesarias , que reservo en mi Real animo : usando de la suprema autoridad economica , que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vassallos , y respeto de mi Corona : He venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España , é Indias , é Islas Filipinas ; y demàs adyacentes à los Regulares de la Compañia , asì Sacerdotes , como Coadjutores , ò Legos , que hayan hecho la primera profesion , y à los Novicios que quisieren seguirles ; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios ; y para su execucion uniforme en todos ellos , he dado plena , y privativa comission , y autoridad por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda , Presidente de mi Consejo , con facultad de proceder desde luego à tomar las providencias correspondientes.

I. Y he venido asimismo en mandar , que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion ; manifestando à las demàs Ordenes Religiosas la confianza , satisfaccion , y aprecio que me merecen por su fidelidad , y doctrina , observancia de vida monastica , exemplar servicio de la Iglesia , acreditada instruccion de sus estudios , y suficiente numero de Individuos , para ayudar à los Obispos , y Párrocos en el pasto espiritual de las Almas , y por su abstraccion de negocios de gobierno , como agenos , y distantes de la vida asctica , y monacal.

II. Igualmente darà à entender à los Reverendos Prelados Diocesanos , Ayuntamientos , Cabildos Eclesiasticos , y demàs Estamentos , ò Cuerpos politicos del Reyno , que en mi Real Persona quedan reservados los justos , y graves motivos , que à pesar mio han obligado mi Real animo à esta necesaria providencia : valiendome unicamente de la economica potestad , sin proceder por otros medios , siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad , como Padre , y Protector de mis Pueblos.

III. Declaro , que en la ocupacion de temporalidades
de

de la Compañia se comprehenden sus bienes, y efectos, assi muebles, como raíces, ò rentas Eclesiasticas, que legitimamente posean en el Reyno, sin perjuicio de sus cargas, niente de los Fundadores, y alimentos vitalicios de los Individuos, que serán de cien pesos, durante su vida, à los Sacerdotes, y noventa à los Legos, pagaderos de la masa general, que se forme de los bienes de la Compañia.

IV. En estos alimentos vitalicios no serán comprehendidos los Jesuitas extranjeros, que indebidamente existen en mis Dominios dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos, ò en casas particulares; viviendo la Solana, ò en traje de Abates, y en qualquier destino en que se hallaren empleados: debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

V. Tampoco serán comprehendidos en los alimentos los Novicios, que quisieren voluntariamente seguir à los demás, por no estar aun empeñados con la Profesion, y hallarse en libertad de separarse.

VI. Declaro, que si algun Jesuita saliere del Estado Eclesiastico, (à donde se remiten todos) ò diere justo motivo de resentimiento à la Corte con sus operaciones, ò escritos; le cesará desde luego la pension que va assignada. Y aunque no debo presumir, que el Cuerpo de la Compañia, faltando à las mas estrechas, y superiores obligaciones, intente, ò permita, que alguno de sus Individuos escriba contra el respeto, y sumision debida à mi resolucion, con titulo, ò pretexto de Apologias, ó Defensorios, dirigidos à perturbar la paz de mis Reynos, ò por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin; en tal caso, no esperado, cesará la pension à todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual à los Jesuitas por el Banco del Gyro, con intervencion de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ò decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administracion, y aplicaciones equi-

4
valentes de los bienes de la Compañia en obras pias ; como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares , Casas de Misericordia , y otros fines piadosos , oídos los Ordinarios Eclesiasticos en lo que sea necesario , y conveniente : refervo tomar separadamente providencias , sin que en nada se defraude la verdadera piedad ; ni perjudique la causa publica, ò derecho de tercero.

IX. Prohibo por ley , y regla general , que jamàs pueda volver à admitirse en todos mis Reynos en particular à ningun Individo de la Compañia , ni en cuerpo de Comunidad , con ningun pretexto , ni colorido que sea ; ni sobre ello admitirá el mi Consejo , ni otro Tribunal instancia alguna ; antes bien tomaràn à prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores , auxiliadores , y cooperantes de semejante intento ; castigandolos como perturbadores del sosiego publico.

X. Ninguno de los actuales Jesuitas professos , aunque salga de la Orden con licencia formal del Papa , y quede de Secular , ò Clerigo , ó passe á otra Orden , no podrá volver à estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI. En caso de lograrlo , que se concederà tomadas las noticias convenientes , deberà hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo ; prometiendo de buena fee , que no tratarà en publico , ni en secreto con los Individuos de la Compañia , ò con su General ; ni harà diligencias , passos , ni insinuaciones , directa , ni indirectamente à favor de la Compañia ; pena de ser tratado como reo de estado , y valdràn contra él las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrá enseñar , predicar , ni confessar en estos Reynos , aunque haya salido , como vò dicho , de la Orden , y sacudido la obediencia del General ; pero podrá gozar rentas Eclesiasticas , que no requieran estos cargos.

XIII. Ningun Vassallo mio , aunque sea Eclesiastico Secular , ò Regular , podrá pedir Carta de Hermandad al General de la Compañia , ni à otro en su nombre ; pena de que se

le tratarà como reo de Estado, y valdràn contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos, que las tuvieren al presente, deberán entregarlas al Presidente de mi Consejo, ò à los Corregidores, y Justicias del Reyno, para que se las remitan, y archiven, y no se use en adelante de ellas; sin que les sirva de óbice el haverlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantuviere correspondencia con los Jesuítas, por prohibirse general, y absolutamente, será castigado à proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declamar, ò conmover con pretexto de estas providencias en prò, ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia à todos mis Vassallos, y mando, que à los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

XVII. Para apartar altercaciones, ò malas inteligencias entre los particulares, à quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las Ordenes del Soberano; mando expresamente, que nadie escriba, imprima, ni expendá papeles, ò obras concernientes à la expulsion de los Jesuítas de mis dominios; no teniendo especial licencia del Gobierno; inhíbo al Juez de Imprentas, à sus Subdelegados, y à todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales permisos, ò licencias; por deber correr todo esto baxo de las Ordenes del Presidente, y Ministros de mi Consejo, con noticia de mi Fiscal.

XVIII. Encargo muy estrechamente à los Reverendos Prelados Diocesanos, y à los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan, que sus Subditos escriban, impriman, ni declamen sobre este asunto: pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos: la qual declaro comprehendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero, y Real Cedula expedida circularmente por mi Consejo

sejo en 18 de Septiembre del año pasado, para su mas puntual execucion: à que todos deben conspirar, por lo que interesa el orden publico, y la reputacion de los mismos individuos, para no atraerse los efectos de mi Real desagrado.

XIX. Ordeno al mi Consejo, que con arreglo à lo que va exprellado haga expedir, y publicar la Real Pragmatica mas estrecha, y conveniente, para que llegue à noticia de todos mis Vassallos, y se observe inviolablemente, publique, y executen por las Justicias, y Tribunales territoriales las penas, que van declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual, pronto, è invariable cumplimiento; y dara à este fin todas las ordenes necessarias con preferencia à otro qualquier negocio, por lo que interesa mi Real servicio: en inteligencia, de que à los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes, y Hacienda, he mandado remitir copias de mi Real Decreto para su respectiva inteligencia, y cumplimiento. Y para su puntual, è invariable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de 27 de Marzo, que contiene la anterior resolucion, que se mandò guardar, y cumplir segun, y como en él se expresa, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se esté, y pàsse por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas que sean, ò ser puedan contrarias à esta: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demàs Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos, observen la exprellada Ley, y Pragmatica como en ella se contiene, sin permitir, que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna à quanto en ella se ordena: Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oydores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y de mis Audiencias, y Chancillerias, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores,

7

y ordinarios , y demàs Juecès , y Justicias de todos mis Dominios , guarden , cumplan , y executen la citada Ley , y Pragmatica Sancion , y la hagan guardar , y observar en todo , y por todo , dando para ello las providencias que se requieran , sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta , que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid , y en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , en la forma acostumbrada ; por convenir assi à mi Real servicio , tranquilidad , bien , y utilidad de la causa publica de mis Vassallos. Que assi es mi voluntad , y que al traslado impresso de esta mi Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , mi Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno de mi Consejo , se le dé la misma fé , y credito , que à su original. Dada en el Pardo à dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Francisco Cepeda. = Don Jacinto de Tudò. = Don Francisco de Salazar y Agüero. = Don Joseph Manuel Dominguez. = Registrada. = Don Nicolás Berdugo , Theniente de Chanciller mayor. = Don Nicolás Berdugo.

PUBLICATION.

EN la Villa de Madrid à dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y siete, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey Nro. Señor, y en la Puerta de Guadálajara, donde està el publico Trato, y Comercio de los Mercaderès, y Oficiales; estando presentes Don Juan Estevan de Salaverri, Don Juan Antonio de Peñaredonda, Don Benito Antonio de Barreda, Don Pedro Ximenez de Mesa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S.M. se publicó la Real Pragmatica Sancion antecedente con Trompetas, y Tymbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas; de que certifico yo Don Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Lopez Navamuel. Es Copia de la Real Pragmatica Sancion original, y su Publicacion, de que certifico. D. Ignacio de Higareda.

Haviendose dado orden para executar generalmente en todos los Dominios de S. M. el estrañamiento de los Regulares de la Compañia de Jesus, y ocupacion de sus Temporalidades, con otras cosas concernientes al mismo asunto, se ha expedido con este motivo por el Consejo la Real Pragmatica, de que acompañò un Exemplar certificado, para que V. S. la haga leer, y entender en el Acuerdo de esse Tribunal, colocandola entre las Ordenes generales, para arreglar sus providencias en los ocurrentes casos à quanto en ella se dispone, cuidando con la mayor exactitud de su puntual observancia en la parte que corresponda.

Debiendo el Público hallarse instruido de una declaracion tan notable, dispondrà V. S. se reimpriman los Exemplares necessarios, haciendoles comunicar à todas las Justicias, y Pueblos del Distrito, pues en derecho solo se embian à los Corregidores de Realengo, para que les llegue con mayor brevedad, y no hay inconveniente, que estos las reciban por ambas vias; y asimismo se encaminan à los Reverendos Obispos, y à los Superiores Generales de las Ordenes Regulares, y à los Cabildos Eclesiasticos para su inteligencia, como S. M. lo manda.

Pero como en esse Distrito havrà Provinciales, Iglesias Colegiatas, y Abadias effempas, serà conveniente, que tambien se les remitan por esse Acuerdo, advirtiendole à las Justicias, que lean en sus respectivos Ayuntamientos la citada Real Pragmatica, y pongan copia de ella en sus Libros Capitulares los Escribanos de Ayuntamiento.

De todo lo qual prevengo à V. S. de orden del Consejo, para que proceda à su puntual, y exacto cumplimiento, dandome de uno, y otro aviso para trasladarlo à la superior noticia del Consejo, acompañando una Lista de las Justicias, Comunidades, y demas Personas de esse Distrito, à quienes se hayan remitido dichos Exemplares, para que se halle enterado.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1767.
D. Ignacio de Higareda. Señor Don Fernando Joseph de Velasco.
Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de S. M. de Granada Jueves nueve de Abril de mil setecientos sesenta y siete; y se mandó guardar, y cumplir, y que se impriman por ahora hasta quinientos Exemplares, que se distribuyan como se manda.

Concuerda con su Original, de que Certifico.

*Don Joseph Manuel
de Vargas.*